

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-283/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA.

Ciudad de México, en la sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1045/2018, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra la Coalición “Por México al Frente” y sus entonces candidatos al cargo de senadores de la república por mayoría relativa -ahora asignación de primera minoría- en el Estado de Michoacán, Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El uno de julio del dos mil dieciocho, Aurelio Chávez Herrera, en su calidad de candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional denunció a la Coalición “Por México al Frente” y a sus entonces candidatos al cargo de senadores de la república por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán, Alma Mireya González Sánchez y Antonio García Conejo, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña, lo que en su concepto constituye un vulneración a la legislación de la materia y como consecuencia, rebasaron el tope de gastos de campaña.¹

La citada queja dio lugar a la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/504/2018.

2. Trámite. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

3. Sustanciación. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron las quejas, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y,

¹ Constancias que obran agregadas en el cuaderno accesorio uno de la página uno a la diez.

mediante proveído de dos de agosto declaró cerrada la instrucción.

4. Resolución INE/CG1045/2018. El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar sustancialmente, que de las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa.

De igual forma, determinó dar vista a la autoridad competente para efecto de que investigara sobre el uso de recursos públicos en la campaña de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, específicamente la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El diez de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

2. Tercero interesado. El trece de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

3. Recepción del expediente. El quince de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio

SUP-RAP-283/2018

INE/SCG/2726/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-283/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, mediante el cual controvierte una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relativa a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el marco del procedimiento electoral federal 2017-2018, relativo a la elección de Senadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

De la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, autoridades municipales, o de diputados locales.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los planteamientos en materia de fiscalización respecto de los cuales tienen jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el partido político apelante, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.²

² De conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

SUP-RAP-283/2018

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17³ constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁴

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado,

³ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

⁴ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 722.

antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.⁵

En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la *litis* planteada en el SUP-REC-885/2018, vinculado con la misma elección, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia originaria para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que los hechos materia de controversia en el recurso de reconsideración referido, así como en el recurso de apelación en que se actúa, están relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña a cargo de la entonces Coalición “Por México al Frente”, que postuló la fórmula de candidatos a senador de la república en el Estado de Michoacán, encabezada por Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional competente.⁶

SEGUNDO. Acumulación. En su escrito de demanda, el recurrente solicita que el recurso de apelación que se resuelve sea acumulado al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-283/2018**, así como al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-885/2018** y en consecuencia sean resueltos de manera conjunta.

Asimismo, solicita que la queja que presentó el seis de agosto de dos mil dieciocho ante la Junta Local del Instituto Nacional

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

⁶ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

SUP-RAP-283/2018

Electoral en Michoacán, en la que denunció a Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con la supuesta utilización de una camioneta blindada arrendada por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, sea acumulada a los medios de impugnación precisados.

La solicitud de acumulación que plantea el Partido Revolucionario Institucional es **improcedente**.

Lo anterior, porque del análisis de las demandas de los medios de impugnación que señaló, los cuales se tienen a la vista por haber sido turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, se advierte que no existe identidad en el acto impugnado ni en la autoridad responsable, motivo por el cual aun cuando guardan relación por cuanto hace al tema de un presunto rebase en el tope de gastos de campaña, no hay conexidad en la causa en los medios de impugnación promovidos, tal como se demuestra a continuación:

- **Actos impugnados.** En el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración **SUP-REC-885/2018**, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-JIN-85/2018**, en el que determinó confirmar el cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría.

Por otra parte, en el recurso de apelación **SUP-RAP-273/2018**, el acto combatido lo constituye la resolución **INE/CG809/2018**, de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por México al Frente”, así como de sus candidatos a Senadores por el Estado de Michoacán, con motivo de la queja presentada por el partido político ahora apelante.

- **Autoridades responsables.** En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-885/2018**, la autoridad señalada como responsable es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

En ese orden de ideas, en el recurso de apelación **SUP-RAP-283/2018**, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, se debe de tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

SUP-RAP-283/2018

En consecuencia, se considera **improcedente** la solicitud de acumulación de los medios de impugnación, planteada por el partido político promovente.

Por otra parte, también resulta improcedente la solicitud de acumulación de la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional, el seis de agosto de dos mil dieciocho ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en la que denunció a Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con la aducida utilización de una camioneta blindada arrendada por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, la cual aún no ha sido resuelta.

Esto, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1, 199, párrafo 1, incisos c), k), y o) y 428, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior está jurídicamente impedida para conocer, investigar y resolver la mencionada queja y, en consecuencia para acumularla a fin de que sea resuelta junto con medios de impugnación que son de la competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que, como se anunció, sea improcedente la solicitud del recurrente.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con

los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quién promueve en representación del partido político apelante.

b. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, toda vez que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión de seis de agosto del dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el diez siguiente. Por tanto, se cumple con el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, se satisface el requisito previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un partido político nacional con registro ante la autoridad administrativa electoral federal.

d. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene

por acreditada la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

e. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente está acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución **INE/CG1045/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización incoado contra la coalición “Por México al Frente” y sus candidatos al Senado de la República en Michoacán, con motivo de la queja presentada por el apelante

f. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado en

el medio de impugnación de impugnación identificado al rubro, mediante escrito presentado a las diecinueve horas nueve minutos del trece de agosto del año en curso.

Al efecto, se tiene al citado instituto político compareciendo con la calidad que ostenta, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; el partido político comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se precisó el interés jurídico; se hace constar la denominación del compareciente y firma de quien ostenta su representación.

El escrito de tercero del interesado se presentó dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 17 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día once a las doce horas del catorce de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que al haber presentado el escrito a las diecinueve horas nueve minutos del trece de agosto, se considere oportuno.

QUINTO. Resolución Impugnada. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución que es objeto de impugnación, sustancialmente, determinó declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, al considerar

que con las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa.

De igual forma, determinó dar vista a la autoridad competente para efecto de que investigara sobre el uso de recursos públicos en la campaña de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, específicamente la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados.

SEXTO. Agravios. El partido recurrente expone como agravios, sustancialmente los siguientes:

El apelante considera que la resolución reclamada carece de la debida motivación y no es exhaustiva, porque en su concepto, la autoridad responsable no llevó a cabo ninguna diligencia a fin de esclarecer si fueron reportados o no los gastos erogados en el acto que se denunció y no obstante que concluye que se trató de un acto diverso, tampoco investiga por qué no fue reportado lo erogado en ese otro evento.

Asimismo, considera que la autoridad se contradice porque afirma que *"...se trata de personas del mismo evento que se iban desplazando..."*, pero posteriormente afirma que el evento que verificó se llevó a cabo en una dirección diversa, por ende, si las personas que asistieron al primer evento denunciado portaban elementos que no fueron reportados como gasto, considera que la resolución carece de certeza.

Aduce que el estudio relativo a la utilización de vehículos de transporte para acarrear personas carece de exhaustividad, toda

vez que no encontró elementos suficientes para tener por acreditada tal circunstancia.

Lo anterior, pues solo emitió un requerimiento de información ante la omisión de la autoridad de la autoridad requerida de dar contestación al requerimiento, determina que no cuenta con elementos suficientes para atribuir responsabilidad a los denunciados y tal falta de elementos la atribuye a los denunciados, sin que pueda ser considerada una justificación las excesivas cargas de trabajo de la autoridad. De ahí que no haya sido exhaustiva.

El recurrente argumenta que la autoridad arribó a conclusiones apresuradas y desestimó los argumentos de la queja, dejando en estado de indefensión al apelante.

Por otra parte, respecto de los espectaculares y bardas denunciadas, considera que indebidamente la autoridad determinó no resolverlos en el procedimiento de queja y decide dejarlo hasta la emisión del dictamen correspondiente, dejándolo en estado de indefensión.

En concepto del promovente, la argumentación de la autoridad carece de claridad, específicamente al ordenar dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral a fin de que resuelva diversos procedimientos y una vez que estos estén resueltos, si procede, se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aduce que existe incongruencia por parte de la autoridad porque menciona una vista al Instituto Electoral de Michoacán y termina

SUP-RAP-283/2018

dando vista únicamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto Nacional Electoral.

Por último, manifiesta que la autoridad responsable determinó no investigar a fondo los gastos que denunció porque a su juicio no estaban reportados, dejando la carga de la prueba total al ahora apelante, lo cual constituye una omisión.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que se le dejó en estado de indefensión al resolverse primero el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018, que promovió para controvertir la declaración de obtención del segundo lugar y en consecuencia la senaduría por primera minoría, sin contar con el dictamen consolidado y la correspondiente resolución en materia de fiscalización, por lo que no se hizo un pronunciamiento respecto de un probable rebase.

El apelante insiste en que quedó en estado de indefensión porque la Sala Regional Toluca no pudo estudiar en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018, el concepto de agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña que le permitió a la formula postulada por la Coalición Por México al Frente, obtener el segundo lugar en la elección de Senadores y en consecuencia la correspondiente a la primera minoría.

En ese sentido, solicita a la Sala Superior determine si es que existió el rebase denunciado y, en consecuencia, si se debe modificar el dictamen consolidado a fin de establecer la existencia del rebase del tope de gastos y su posible determinancia.

Por último, refiere que de manera “*superveniente*” tuvo conocimiento de “... *la existencia de una conclusión de la autoridad fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del*

Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, mismas que fueron utilizadas, al menos por 4 candidatos de la Coalición “Por México al Frente” a distintos cargos de elección popular, en las pasadas campañas tanto locales como federales.”.

Considera, que de acreditarse que Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente” utilizó esas camionetas, se podrá demostrar que existieron simulaciones y artilugios por parte del candidato que obtuvo el lugar de primera minoría, lo que hace necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de determinar si existió o no el rebase objeto de la denuncia y su determinancia, para estar en posibilidad de anular la asignación de la primera minoría.

A fin de demostrar su aseveración, ofrece como prueba un vínculo electrónico en el que aduce fue publicada una nota periodística en la que se informa sobre el arrendamiento de las mencionadas camionetas.

Asimismo, refiere que el seis de agosto de dos mil dieciocho presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, una denuncia en contra de Antonio García Conejo, candidato a Senador postulado por la Coalición “Por México al Frente”, en relación con el uso de las mencionadas camionetas; al efecto ofrece como pruebas, una copia del escrito de denuncia en el que obra el sello de acuse de recibo ante la citada Junta Local, así como copia de una solicitud de información que formuló al Gobierno del Estado de Michoacán acerca de los contratos de arrendamiento de las camionetas blindadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a los motivos de disenso

expuestos, se obtiene que el recurrente se queja de tres cuestiones esenciales:

- Indebida motivación y falta de exhaustividad.
- La resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este tribunal, en el juicio de inconformidad ST-JIN-85/2018.
- Superveniencia de hechos consistentes en el supuesto uso de camionetas blindadas en la campaña de los candidatos denunciados, cuyo arrendamiento llevó a cabo el gobierno del Estado de Michoacán.

De conformidad a lo anterior, se estima que la resolución de los conceptos de agravio se debe realizar conforme al orden propuesto.

- **Indebida motivación y falta de exhaustividad**

Precisado lo anterior, se considera que **los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación y la falta de exhaustividad** de la autoridad responsable resultan **infundados**.

El apelante señala que la resolución reclamada carece de la debida motivación y no es exhaustiva, porque la responsable omitió llevar a cabo diligencias a fin de esclarecer si fueron reportados o no los gastos erogados en el acto que se denunció y, a pesar de ello, la autoridad concluyó que se trató de un acto diverso, del cual, tampoco investigó por qué no fue reportado lo erogado en ese otro evento.

Agrega, que la autoridad por un lado afirma que “...se trata de personas del mismo evento que se iban desplazando...”, pero posteriormente entra en contradicción, al sostener que el evento se verificó en una dirección diversa; por ende, para el apelante, si las personas que asistieron al primer evento denunciado portaban elementos que no fueron reportados como gasto, considera que la resolución carece de certeza.

En el mismo orden de ideas, señala que la autoridad responsable determinó no investigar a fondo los gastos que denunció, dejando indebidamente la carga de la prueba total al ahora apelante, lo cual constituye una omisión.

Sobre el caso particular, resulta pertinente destacar que la Sala Superior en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal.

En atención al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y con la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones en que sustentó las medidas adoptadas y sostener el sentido de su decisión, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden, la falta de motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos constitucionales; la indebida o incorrecta motivación entraña su presencia; pero con un desajuste

entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto; sin embargo, éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En relación con la exhaustividad, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁷

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a pronunciarse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.⁸

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁹

Sentado lo anterior, se precisa que la calificación de los conceptos de agravio obedece a que la autoridad responsable consideró que del escrito de queja no se advertía información precisa sobre la localización del evento que según el denunciante se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil dieciocho, en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, ni tampoco existían elementos temporales que permitieran tener certeza de que los gastos denunciados, consistentes en animadores, bicicletas, banderas, matracas, gorras, perifoneo, pulseras, sombrillas, tambores, pantallas, gorras, playeras, templetes, calcomanías y baños portátiles fueran entregados o utilizados en el marco de un acto de campaña, toda vez que el quejoso solamente ofreció y aportó como prueba diversas fotografías, pruebas técnicas que únicamente cuentan con valor indiciario y que requieren de ser adminiculadas con otros elementos de prueba a fin de que puedan generar convicción de los hechos motivo de la denuncia.

⁸ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁹ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En ese sentido, la autoridad responsable requirió al partido político quejoso a fin de que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como mayores elementos de convicción, a fin de estar en posibilidad de proseguir con su investigación, requerimiento que no fue desahogado por el ahora apelante.

En ese orden de ideas, la autoridad llevó a cabo el análisis de las impresiones fotográficas y advirtió que en tres de esas fotografías se observaba un local en el que estaba escrita la leyenda “*Banquetes*”, así como el número 1235; asimismo, advirtió una fechada con la leyenda “*Casa de Atención Ciudadana*”, por lo que procedió a hacer una búsqueda en “*Google maps*” ingresando la información “*Banquetes*”, 1235, Morelia, Michoacán.

De la anterior búsqueda obtuvo la dirección de calle Allende 1235, Centro Histórico, en Morelia, Michoacán, la cual es distinta a la señalada en el escrito de denuncia, esto es, “*Calle Francisco I, Madero, en el centro de Morelia Michoacán*”.

Efectuado lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, a fin verificar si había sido reportado un acto en la fecha señalada, encontrando que fue reportado un evento el día ocho de abril de dos mil dieciocho, en la Plaza Melchor Ocampo, en la calle Francisco I, Madero, en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán, tal como lo denunció el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora concluyó que el evento denunciado sí fue reportado y que las fotografías aportadas por el denunciante correspondían a una ubicación

distinta de aquélla, existiendo una distancia de uno punto trece kilómetros entre la ubicación del acto denunciado y la ubicación que arrojó la búsqueda en “*Google maps*”, esto es, en la dirección de calle Allende 1235, Centro Histórico, en Morelia, Michoacán.

De ahí que la autoridad fiscalizadora determinó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron oportunamente el acto de campaña que tuvo lugar el día ocho de abril de dos mil dieciocho en la Plaza Melchor Ocampo, en la calle Francisco I, Madero, en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán.

Tampoco asiste razón al apelante en lo tocante a que la autoridad responsable omitió llevar a cabo diligencias de investigación y dejó toda la carga probatoria al denunciante.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se puede iniciar a partir de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho¹⁰.

¹⁰ Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución pronunciada en sesión de veinticinco de enero de dos mil siete, emitida en el expediente 2/2006, relativo al dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para investigar violaciones graves de garantías individuales, donde estableció, entre otras consideraciones que: “A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar”, así como que: “Descartar de antemano esto, omitirlo

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos formales y no se presenta alguna causal de desechamiento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización seguir con su propio impulso el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe destacar, que esas atribuciones no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, en tanto, le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten –por leves que sean- de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar inicialmente en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente.[...]"

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de tal verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, los elementos que obtenga se desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas orientadas a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos.

Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena

fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria dirigidas a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Se debe puntualizar, que aun cuando el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y por la recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La primera limitación se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la disposición en cita, pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar

determinadas diligencias para recabar **pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas**¹¹.

En esa línea de interpretación, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

La segunda limitación se establece en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Nacional Electoral, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD**

¹¹ Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 499 y 500, con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS**", que contiene el criterio de la Sala Superior con respecto a que las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de la persona consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, porque la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón, resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

Y PROPORCIONALIDAD”, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Precisado lo anterior, se considera que la actuación de la autoridad responsable fue exhaustiva y apegada a Derecho, porque tuvo como punto de partida precisamente, los elementos probatorios inicialmente aportados y aun llevando a cabo otras diligencias de investigación, la autoridad no advirtió elementos para concluir que los hechos motivo de la denuncia se habían actualizado en términos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional; por el contrario, de sus investigaciones arribó a la determinación de que los eventos y gastos habían sido oportunamente reportados.

De ahí que no asista razón al recurrente.

Por otra parte, también se estima **infundado**, el agravio vertido en el sentido de que el estudio sobrea la utilización de vehículos de transporte para acarrear personas carece de exhaustividad, toda vez que aun cuando la autoridad no encontró elementos suficientes para tener por acreditada tal circunstancia, sólo emitió un requerimiento de información ante la omisión de la autoridad requerida de dar contestación, y bajo esas condiciones determinó que no contaba con elementos suficientes para atribuir responsabilidad a los denunciados.

La calificativa apuntada obedece, a que la autoridad responsable consideró que las pruebas aportadas por el quejoso resultaban insuficientes para tener por acreditado que se utilizaron en la campaña vehículos para el acarreo de personas militantes de la coalición denunciada, en atención a que el quejoso no aportó prueba o vínculo del que se pudiera advertir un nexo entre los conceptos señalados y los candidatos denunciados, dado que únicamente refirió como prueba, una lista de placas de unidades de transporte, sin que existiera algún otro elemento en el que sustentara su aseveración.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable formuló requerimientos a la Comisión Coordinadora de Transporte del Estado de Michoacán y a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad del Estado de Michoacán, a efecto de que proporcionara los datos de los concesionarios de transporte público a quienes corresponden las placas listadas por el quejoso; asimismo, se requirió información sobre la contratación de publicidad exhibida en unidades de transporte público.

No obstante que al momento de resolver el procedimiento sancionador los requerimientos de información no habían sido desahogados, la autoridad responsable concluyó que carecía de elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del gasto consistente en uso de vehículos, tomando en consideración que del análisis del Sistema Integral de Fiscalización se advertía que fueron reportados gastos correspondientes a microperforados, calcomanías y rotulación de vehículos que promocionaron la candidatura de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, postulados por la Coalición "Por México al Frente".

De ahí que, de encontrar alguna infracción relacionada con la documentación e informes presentados en el sistema Integral de Fiscalización, respecto de los mencionados rubros, tal cuestión sería motivo de análisis y determinación de responsabilidades en el Dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Como se advierte, no asiste razón al apelante, toda vez que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la queja porque aun ante la falta de respuesta a los requerimientos que formuló, llevó a cabo un análisis del Sistema Integral de Fiscalización, con base en el cual, tuvo por registrado el gasto cuya omisión de reportar constituía uno de los hechos motivo de la denuncia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*"

Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por la responsable -tanto de las ofrecidas por el partido denunciante, como de las allegadas al proceso-, este órgano jurisdiccional estima que fue ajustado a Derecho, teniendo en cuenta que la propia norma define cuáles elementos probatorios gozan del carácter de prueba plena y cuáles constituyen indicios cuyo valor estará definido, ordinariamente, en función de la vinculación que guarden con otras probanzas.

En ese sentido, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio; es decir, cerciorándose de que no existan

indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impide su operatividad.

Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el rubro:

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada¹².

En ese orden de ideas, se considera apegada al orden jurídico la valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora, respecto de las fotografías que aportó el denunciante, esto, porque el criterio que ha sostenido la Sala Superior respecto a tales pruebas técnicas, es que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio, extremo que en el caso no aconteció.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias¹³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹² Tesis identificada con el número de registro 235868, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, segunda parte, página 46.

¹³ Consultable a fojas quinientas noventa y cuatro a quinientas noventa y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 04/2014, consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral",

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS

HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este sentido, como se ha expuesto, el partido político denunciante no aportó alguna otra prueba que pusiera de relieve o si quiera confrontara el valor o alcance demostrativo otorgado por la responsable a las fotografías que fueron aportadas como pruebas de los hechos motivo de la denuncia, por lo que su agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente en su motivo de disenso en el que manifiesta que, respecto de los espectaculares y bardas denunciadas, la autoridad indebidamente determinó no resolverlos en el procedimiento de queja y decidió dejarlo hasta la emisión del dictamen correspondiente, dejándolo de esa forma en estado de indefensión.

Lo anterior, porque opuestamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí resolvió respecto de los cincuenta y cinco espectaculares, treinta bardas y treinta y seis lonas que fueron motivo de la denuncia, arribando a la conclusión, en cada caso, de que tales gastos fueron oportunamente reportados por la

Coalición “Por México al Frente”, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Agregó que una vez que se llevara a cabo el procedimiento de revisión de informes de campaña, el cual constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado así como aquéllos obtenidos por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, podría estar en posibilidad de determinar si se actualiza alguna infracción a la normativa electoral, lo que en su caso, se determinaría en el Dictamen y resolución correspondientes.

Sin que tal cuestión deje en estado de indefensión al denunciante, toda vez que en caso de considerar que indebidamente se omitió analizar tales circunstancias en el Dictamen y resolución correspondientes, podría impugnar tales actos.

En ese orden de ideas, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la argumentación de la autoridad carece de claridad, específicamente, al ordenar dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral a fin de que resuelva diversos procedimientos y una vez que estos estén resueltos, si procede, se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tampoco se actualiza la incongruencia que aduce en el sentido de que la autoridad responsable menciona una vista al Instituto Electoral de Michoacán y termina dando vista únicamente a la

SUP-RAP-283/2018

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio Instituto Nacional Electoral.

Esto, porque para resolver sobre lo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la utilización de programas sociales y recursos públicos fin de promover el voto a favor de la candidatura de Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, postulados por la Coalición “Por México al Frente”, la autoridad responsable consideró que toda vez que la pretensión del denunciante es que se inicie una investigación por la posible utilización de programas sociales y recursos públicos para promover las mencionadas candidaturas, en primer término se tendría que tener por acreditada tal cuestión para después, en su caso, determinar el monto con el que hubiera sido beneficiada la campaña mencionada.

En ese sentido, a fin de que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no invadan las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y se pudiera incurrir en contradicción en las resoluciones y criterios emitidos, y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo hubiera causado estado, en caso de haber sido detectada alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización, se haga del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que determine lo conducente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 5, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la autoridad consideró que procedía dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

No es óbice a la anterior conclusión que en el punto considerativo 5 de la resolución reclamada se haya asentado “5. *Vista al Instituto electoral del Estado de Michoacán*”, toda vez que, si bien la vista que se ordenó fue a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y no al Organismo Público Local Electoral en la citada entidad federativa, tal error de escritura no es de la entidad suficiente para considerar que la resolución esté indebidamente fundada y motivada o carezca de exhaustividad, en tanto la determinación de la autoridad responsable se sustentó en lo previsto en el artículo 5, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que si de los hechos investigados se considera necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de estas.

De ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

Por último, se considera ineficaz el concepto de agravio relativo a que la autoridad arribó a conclusiones apresuradas y desestimó los argumentos de la queja, dejando en estado de indefensión al apelante, porque constituyen manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

- **Resolución del ST-JIN-85/2018**

El concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el recurso de apelación no es la vía para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la única vía para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el recurso de reconsideración.

Ahora, tampoco resulta procedente ordenar la escisión a fin de integrar un nuevo recurso de reconsideración toda vez que el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-885/2018**.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la demanda que dio origen al citado expediente, consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso, se debe tener en consideración que la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-885/2018**, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-

SUP-RAP-283/2018

85/2018, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil dieciocho, según se constata del sello de recepción.

Ahora, en la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, el apelante señala como acto impugnado la resolución INE/CG1045/2018 de seis de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar sustancialmente, que de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó la existencia de gastos no reportados y/o de aportaciones provenientes de personas prohibidas por la normativa electoral.

No obstante, del contenido del escrito de demanda se advierte que expone disensos encaminados nuevamente a controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-85/2018**.

Al margen de lo expuesto, se estima relevante destacar, que el análisis del recurso de reconsideración, concretamente, en lo tocante a los agravios relacionados con la nulidad de la elección por el presunto rebase en los topes de gastos de campaña, se tuvo en consideración la resolución aquí reclamada, así como la circunstancia de que estaba impugnada en el recurso de apelación, incluso ambos medios impugnativos se resuelven en esta misma fecha.

Por lo anterior, es inconcuso que el partido político apelante agotó su derecho de impugnación respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-85/2018**, con la promoción del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REC-885/2018**.

De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio.

- **Superveniencia**

Como se expuso en párrafos precedentes, el recurrente expone en su demanda, que existe una conclusión de la autoridad fiscalizadora en la que se acredita que el Gobierno del Estado de Michoacán rentó camionetas blindadas, las cuales afirma, fueron utilizadas por al menos cuatro candidatos, entre los que se encuentra el candidato Antonio García Conejo, lo cual se pretende comprobar con una nota periodística del periódico “Idea Política”.

Al efecto, señala que el seis de agosto de este año, presentó denuncia contra el candidato de la coalición “Por México al Frente”, Antonio García Conejo, por tales hechos, así como que, realizó una solicitud en la plataforma de transparencia, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin sustentar sus afirmaciones en la queja en cuestión.

La Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**.

La anterior calificativa se estima así, porque tal como lo expuso en su demanda que dio origen al recurso de apelación que se resuelve, el seis de agosto presentó una nueva queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para efecto de que se investigaran tales hechos, por tanto, este órgano jurisdiccional no puede emitir pronunciamiento al encontrarse en investigación ante la citada autoridad.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, párrafo 1, 199, párrafo 1, incisos c), k), y o) y 428, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para emitir un pronunciamiento respecto a la queja que se encuentra en sustanciación, ya que será ésta quien, en su caso, agotadas las etapas del procedimiento determinara lo procedente conforme a Derecho; esto al margen de que lo expuesto por el partido recurrente, de forma alguna se pueda considerar como un motivo de disenso, por el contrario, sólo hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de esa queja, máxime que la autoridad fiscalizadora deberá determinar lo conducente a la investigación a partir de la nota periodística que afirma acompañó a su escrito de denuncia en materia de fiscalización.

En consecuencia, al haber sido desestimado los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-283/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO